

DON DOMINGO BLANCO DE SALCEDO,
Intendente general por S. M. C. de esta Pro-
vincia.

Hago saber á todos los Corregidores, Alcaldes mayo-
res Justicias de los Pueblos de esta Provincia Administra-
dores de Rentas y á todos sus habitantes que por el Excmo. Se-
ñor Ministro de lo Interior se me ha comunicado el Real De-
creto siguiente:

*El Rey se ha servido expedir el Real Decreto si-
guiente:*

**EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA
DE ESTADO.**

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido con los Regulares de las diferentes Ordenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra proteccion y favor en quanto la equidad y el interes general del Reyno lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, segun lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente á la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrádoles á disposiciones hostiles contra nuestro Gobierno, lo que de un instante á otro habria acarreado su perdicion individual en perjuicio de las Leyes, de la Religion y de la Justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los Religiosos que se conduzcan bien, elevándolos á todos los empleos y dignidades eclesiásticas como á los individuos del Clero Secular; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las Ordenes Regulares, Monacales, Mendicantes y Clericales existentes en los Dominios de España quedan suprimidas: y los indivi-



dos de ellas en el término de quince días contados desde el de la publicación del presente Decreto deberán salir de sus Conventos y Claustros, y vestir hábitos Clericales Seculares.

ARTICULO II.

Los Regulares secularizados deberán establecerse en los Pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la Tesorería de Rentas de la Provincia la pensión que está señalada por el Decreto de 27 de Abril de este año.

ARTICULO III.

Los que tubiesen motivos para no trasladarse á los Pueblos de su naturaleza los harán presentes al Ministerio de Negocios Eclesiásticos, y hallándolos este justos, les señalará los parages donde podrán permanecer, y les será pagada su pensión.

ARTICULO IV.

Con arreglo al Decreto de 20 de Febrero último, los Ministros de Negocios Eclesiásticos, de lo Interior y de Hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los Conventos, y que quedan aplicados á la Nación, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ARTICULO V.

Los Prelados actuales de los Monasterios y Conventos, y todos los individuos de las Comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extraccion de los bienes, asi muebles, como raices, pertenecientes á sus respectivas Casas.

ARTICULO VI.

Se prohíbe á todos los Arrendatarios, Enfiteutas, Censalistas, y demas que por qualquier título estaban obligados á pagar rentas á Conventos de Regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos; y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al Tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

ARTICULO VII.

Los Religiosos de todas las Ordenes serán empleados, como los individuos del Clero Secular, en Curatos, Dignidades, y todo género de piezas Eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

ARTICULO VIII.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. =Firmado= YO EL REY. =Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Lo que traslado á V. para que disponga su cumplimiento, encargán-

dole que mande recoger con cuidado de todos los Conventos existentes en esa Provincia los Libros, Pinturas, Manuscritos, instrumentos de Física y Matemáticas, y quantos objetos de Ciencias y Artes se encontraren en ellos; y formalizando un inventario circunstanciado de todos los efectos recogidos, pasarlo á este Ministerio de mi cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1809. = El Ministro de lo Interior, interino de la Justicia. = Manuel Romero = Señor Intendente de Burgos.

Y para que tenga efecto en todas sus partes este Real Decreto encargo y mando á todas las Justicias de los Pueblos de esta Provincia que inmediatamente que le reciban hagan saber á todos los Colonos, Arrendatarios, Pastores, Inquilinos y Censualistas de los bienes pertenecientes á qualquiera Comunidad Religiosa bien sea Regular Monacal, Mendicante ó Clerical existente en esta Provincia ó fuera de ella retengan en su poder todas las rentas y emolumentos que debian satisfacer á aquellos baxo su responsabilidad, las de las mismas Justicias y la de los habitantes de los Pueblos respectivos. Los Corregidores y Justicias de los Pueblos en que se hallan establecidas Comunidades Religiosas inmediatamente que reciban este Decreto pasarán acompañados del Cura Párroco de dos vecinos honrados y del Escribano ó Fiel de fechos del Pueblo á cada uno de los Conventos de su Jurisdiccion, enterará al Presidente y Comunidad de esta Soberana resolucion y sin levantar mano procederán á mano real á ocupar quantos efectos muebles y raices se hallen asi dentro del Convento como en la Jurisdiccion, recogerán con cuidado y formando el correspondiente Inventario, todas las alhajas de oro y plata pertenecientes al uso de la Iglesia, Sacristia y Comunidad; exígirán de los Archiveros y Procuradores las Llaves de todos los archivos y quantos papeles, títulos de pertenencia, Libros, tumbos de Vecerro, Escrituras de arriendo, Libros de Caxa y demas papeles concerrnientes á las propiedades y Administracion de bienes de la Comunidad: recogerán igualmente las Llaves é indices de las Librerias de los Conventos, las Pinturas, manuscritos, instrumentos de Física y Matematicas y quantos objetos de Ciencias y Artes se encontraren en ellos, formando por clases inventario circunstanciado de todos los efectos recogidos que me pasarán á la mayor brevedad, y otro de todos los movibles, Ganados y demas perteneciente á la Comunidad que se encuentren en sus Monasterios, Casas ó Granjas situadas en la Jurisdiccion con una descripcion de los bienes raices que poseén en ella. En el mismo dia en que se haga el requerimiento dispondrán que todos los individuos y Criados de la Comunidad pernocten fuera de sus Conventos quedando las Llaves en poder de la Justicia quien habilitará á los individuos que la componen á que recojan y extrahigan los efectos que justifiquen pertenecerles en particular para lo que será bastante prueba que se encuentren en su Celda á menos que sean alhajas de valor y de oro ó plata incompatibles con la pobreza que han profesado en cuyo caso no se les entregará y se separarán con cuidado manifestando en una diligencia la reclamacion que se haga por el que se dice interesado.

Exígirán de los Prelados y Procuradores el Libro ó Libros, apuntes, y quadernos en que resulten las deudas que la Comunidad tiene contra si ó á su favor con una relacion jurada por separado de lo mismo, y otra de todas las

rentas que por razon de arriendos, censos, y qualquiera otra causa disfruta la Comunidad, en qué Pueblos, quienes son los Renteros ó Censualistas quanto pagan en cada un año, porqué tiempo, y en que sitio ó lugar segun las condiciones de las Escrituras ó Contratos.

Los Presidentes ó Prelados actuales, los Mayordomos Procuradores y todos los Individuos de la Comunidad serán mancomunadamente responsables de toda la extraccion ú ocultacion de los bienes, muebles, ó raices pertenecientes á sus Casas.

En las Jurisdicciones en que dichas Comunidades labran por sí algunos vienes correrá por ahora la recaudacion de los frutos desde el dia que reciban esta de cuenta de la Justicia quien hará que por el encargado de la Comunidad se le entreguen en el mismo acto los frutos recogidos y las Llaves de los Graneros y Bodegas y continuarán haciendo las labores satisfaciendo los gastos precisos de jornales y demas con los fondos públicos del Pueblo á cuenta de las contribuciones ordinarias que debe satisfacer segun está prevenido desde primero de Abril último.

Los individuos de las Comunidades que manifestasen su zelo y buena voluntad coadjuvando á las Justicias con sus luces y noticias para la exácta execucion del Real Decreto contraerán un mérito particular que S. M. recompensará dignamente á cuyo efecto me lo harán saber las Justicias respectivas.

Las Justicias al tiempo del requerimiento harán saber á las Comunidades respectivas que sus individuos deben vestir inmediatamente habitos Clericales Seculares y pasar á establecerse á los Pueblos de su naturaleza enviandome los Prelados una razon jurada de todos sus individuos y del Pueblo de su naturaleza, y en el interin proporcionen su viage les alojarán las Justicias en Casas de Vecinos honrados velando las mismas sobre su conducta, debiendo tener entendido los interesados que no se permitirá á ninguno pasar al Pueblo de su naturaleza estando ocupado por los enemigos en cuyo caso me lo hará presente manifestando el Pueblo sometido en que quiera fixar su residencia, y se arreglará el pago de la pension puntualmente en el Pueblo en que deba residir cada uno.

Finalmente las Justicias de todos los Pueblos de esta Provincia en sus Jurisdicciones respectivas tomarán posesion á nombre del Rey de todos los bienes raices que en sus distritos correspondan á Comunidades Regulares, formarán una descripcion de ellos que me pasarán y depositarán todos los granos efectos muebles y ganados que las pertenezcan dandome cuenta inmediatamente con remision de las diligencias.

Asi las Justicias como todos los Vecinos de los Pueblos mancomunadamente quedan responsables con sus personas y bienes de toda extraccion ú ocultacion de bienes, asi muebles, como raices pertenecientes á Conventos suprimidos á mas de incurrir en la pena impuesta por el Real Decreto de 25 de Julio último que se inserta á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia.

EL REY SE HA SERVIDO EXPEDIR

EL REAL DECRETO SIGUIENTE:

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiéndonos informado que muchas personas de las que han emigrado á los países ocupados por los insurgentes, han dexado ocultos algunos bienes, papeles y efectos, ó los han confiado á la custodia de sus parientes, amigos ó criados,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los que tuvieren en su poder bienes, papeles ó efectos pertenecientes á personas emigradas ó Conventos suprimidos, darán aviso de ello en esta Corte al Director de bienes del Estado, y en las Provincias á los Intendentes ó Justicias de los pueblos, quienes pasarán nota de dichos avisos al Ministerio de Hacienda.

II.

Se dará á los depositarios ó tenedores de dichos bienes un recibo individual al tiempo que hagan la entrega de ellos.

III.

Los que tuvieren noticia del lugar donde se ocultan, ó de las personas en cuyo poder se hallaren bienes ó efectos de esta naturaleza, darán aviso de ello igualmente á los Comisarios de Policía, ó á los Intendentes ó Justicias de los Pueblos, y recibirán una gratificacion proporcionada á lo que manifestasen.

IV.

Los que teniendo dichos bienes ó efectos en su poder, ó sabiendo su paradero, no los presentaren, ó no dieren noticia de ellos en el término de veinte dias despues de la publicacion del presente Decreto, sufrirán una multa equivalente á los bienes que hubieren ocultado, ó serán castigados rigurosamente con respecto á la malicia que hubiere en dicha ocultacion.

V.

Dichos bienes ó su producto se pasarán á Tesorería general con las correspondientes formalidades de entrega.

Nuestros Ministros de Policía general y de Hacienda quedan encar-

garlos de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. =
Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1809. = El Conde de Cábarrus. = Señor Intendente de Burgos. =

Espero que las Justicias de los Pueblos de esta Provincia y todos sus habitantes bien persuadidos de que quanto mas exácta sea la recaudacion de frutos y efectos pertenecientes á todos los Conventos suprimidos, tanto menor será la parte con que tengan que contribuir para el sustento de los Exércitos y demas cargas comunes de la Monarquia, procederán con el mayor zelo al exácto desempeño de quanto se les previene, baxo la inteligencia que se enviarán Comisionados á los Pueblos de esta Provincia para averiguar como se ha hecho la operacion y hacer cargos á las Justicias y demas Vecinos de qualquiera omision ú ocultacion, y que los habitantes de cada Pueblo quedan de tal modo responsables de los efectos pertenecientes á los Conventos suprimidos, que aun quando se verifique que algunos sean arrebatados á viva fuerza por los Vandidos, serán reintegrados de sus propios bienes, y del recibo de esta espero inmediato aviso.

Dado en Burgos á 2 de Sétiembre de 1809.

Domingo Blanco
de Salcedo.

Por mandado de su Sria.

Se reunió en la mañana del 1.º de octubre del año que indica y honra de la
Dex della corporación de Justicia, á cuya sazón y por el vto del día la mayor parte de los
Señores de Justicia y demas Individuos del Ayuntamiento, se hallaron ala feria que se cele
bró en la Villa de Sumil de Izara como igualmente el Sr. Cura Párroco por cuyo defecto no se
pudo poner en ejecución lo prevenido en el anterior Decreto y por el motivo lo primero
en esta Villa de Sumil de Izara el día a primero de octubre de mil ochocientos
y nueve =

Juan Ant. Oquillas

Diligencia para hacer saber el Real Decreto

En la Villa de Sumil de Izara el día dos de octubre de mil ochocientos

y nuedo los Señores Gaspar Sancha y Franc^{co} Guzman Al^{es} Ordinarios
en ella acompañados de Dⁿ Antonio Monzon P^{re}posito Cappⁿ Plun^{te}
de Cuxa por auencia del S^{er} propietario qual es Dⁿ Joaquin Alonso
de Vila y de Pedro Aluilla y Joaquin Maximin Penonas honradas acom
pañados de mi el C^{mo} se constituiron en la Casa P^{re}posito qual Monaste^o
de S^{to} Domingo de los rios en esta d^{ha} Villa, y ponido el correspondiente
Vedado de entrar en ella sin l^{ic}da se constituiron en un quanto en d^{ha} de
d^{ha} Casa en donde previno entraren d^{hos} 5^{tos} y todos estando juntos Yo el
d^{ho} C^{mo} ley y notifiquere de veruod veruim el d^{ho} Real Decreto conoto
dos sus Artículos y prouisiones como tambien el inoento de 25 de Julio el
fimo conui Capitulo, todo para los efectos que uno y otro comprenden y de
quidho Padre Prior quido enmendado; para un viatio para a practica los
inventarios qual mismo Real Decreto previno y lo firmaron d^{hos} 5^{tos} con d^{ha}

Gaspar Sancha, Franc^{co} Guzman
y Joaquin Penonas
y Vicente Segura

Dⁿ Antonio Monzon

Juan Ant. Ogerina

GE-F 50

[Faint, illegible handwritten text]

6795219